

DE LOS CLERIGOS,

SUS OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS, Y LO QUE LES ES PROHIBIDO.

PARTIDA I. TIT. VI.

De los Clerigos, e de las cosas que les pertenesce fazer, e de las que les son vedadas.

N. 505. INTRODUCCION AL TITULO.

Nueve ordenes de Angeles ordeno nuestro Señor Dios en la Iglesia celestial, e puso a cada vna dellas en su grado, e dio mayorias a los vnos sobre los otros, e puso los nomes segund sus oficios: onde á semejanza desto, ordenaron los Santos Padres en la Iglesia terrenal nueve ordenes de Clerigos, e dieron a los vnos mayoría sobre los otros, e pusieron los nomes segund aquello que han de fazer. E esto fue fecho por tres razones. La vna, porque assi como los Angeles loan a Dios siempre en los Cielos, que a semejanza desto, loassen estos a Dios en la tierra. E la otra, porque fiziessen sus oficios mas ordenadamente, e mejor. La otra, porque auiedo y mayores e menores, conociessen los menores a los mayores, mejor, e les fuessen obedientes, e ouiesen su bien fazer; e los mayores, que amassen a sus menores, siruiendose dellos, e amparandolos en su derecho. E a estos grados de Ordenes llaman, al primero Corona: e al segundo, Hostiario: e al tercero, Lector: e al quarto, Exorcista: e al quinto, Acolito: e al sexto, Subdiacono: e al septimo, Diacono: e al octauo, Preste: e al noueno, Obispo. E aun touieron los Santos Padres, que era bien, por otra razon, que estos grados fuessen en Santa Iglesia; porque los omes ouiesen por ello ayuntamiento verdadero de amor, e de paz, e que durase entre ellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los Obispos, e de los otros Prelados mayores: conviene aqui dezir de los otros Clerigos menores, e mostrar, porque han assi nome, e quantas maneras son dellos, e que es lo que deuen fazer e guardar de su oficio, e quales non pueden recebir esta Orden de Clerezia, e en qual manera deuen beuir e ser honestos, e que franqueza han los que las reciben, e por quales razones la pierden, e en que manera, e como deuen ser guardados e honrados.

almas de aquellos que son parrochianos: e estos han vn Mayoral, a quien llaman Arcipreste, que ha de auer muchas Parrochas. Pero todos estos sobredichos, como quier que sean en tantas maneras, o son Prestes, o Diaconos, o Subdiaconos, o son de todos quatro Grados, o de alguno dellos, o que han Corona solamente: ca otro ninguno non puede ser Beneficiado en Santa Iglesia, si non el que ouiere alguna destas Ordenes.

N. 506.

LEY I.

Que quiere dezir Clerigo, e quien deue ser assi llamado.

Clerigos tanto quiere dezir, como omes escogidos en suerte de Dios. E esto se muestra por dos maneras. La vna, porque ellos han de dezir las Horas, e fazer todo el seruicio de Dios, segund es establecido en Santa Iglesia. E la otra, porque se deuen tener por abundados, en beuir de aquella suerte que dan los Christianos a Dios, assi como diezmos, e primicias, e ofrendas. E por ende todos aquellos que son ordenados de Corona, o dende arriba son llamados Clerigos comunamente, quier sean mayores o menores.

N. 507.

LEY II.

Porque razon son llamados Santos Padres, los que ordenaron el estado de Santa Iglesia.

Santos Padres son llamados todos aquellos que fizieron el ordenamiento de Santa Iglesia. E esto por dos razones. La vna, porque ellos fueron Santos, en su vida, e en sus fechos. E la otra, porque fizieron ordenamientos santos. E Padres los llaman, porque crian los Christianos spiritualmente con el santo ordenamiento sobredicho, assi como los padres temporales crian sus hijos. E ellos fizieron de partimiento entre los Clerigos. Ca los vnos posieron en las Iglesias Cathedrales, e por mayores personas, por honrra de los logares que tienen: assi como Deanes, o Prebostes, o Priores, o Arcedianos: e aquellos a quien llaman en algunas Iglesias, Chantres, e en otras Capiscolos e otros que dize, Tesoreros, o Sacristanes: e aun hay otros que llaman, Maestrescuelas. E otros pusieron en las Iglesias Colegiales, que non son Obispados, en que ha otrosi personas, e Canonigos en cada vna dellas, segun costumbre que comenzaron vsar, quando la fizieron de comienzo. E aun sin todos estos, otros Clerigos y a que llaman Parrochales, que han de auer vn Mayoral en cada vna dellas, que aya la Cura de las

almas de aquellos que son parrochianos: e estos han vn Mayoral, a quien llaman Arcipreste, que ha de auer muchas Parrochas. Pero todos estos sobredichos, como quier que sean en tantas maneras, o son Prestes, o Diaconos, o Subdiaconos, o son de todos quatro Grados, o de alguno dellos, o que han Corona solamente: ca otro ninguno non puede ser Beneficiado en Santa Iglesia, si non el que ouiere alguna destas Ordenes.

N. 508.

LEY III.

Que quiere dezir Dean, o Preboste, o Prior e qual es el oficio dellos.

Dean es el primero Personaje e el mayor en algunas Iglesias Cathedrales a fuera del Obispo: e Decanus en latin tanto quier dezir, como omé viejo, e muy cano: ca bien assi como el omé que es cano deue ser sesudo, por derecho, e asosegado, e de buenas maneras: otrosi lo deue ser el Dean entre los otros de la Iglesia, por honrra del logar que tiene. E aun Decanus en latin tanto quier dezir, en nuestro lenguaje, como Cabdillo de diez: e antiguamente quando las Cathedrales Iglesias eran pobres, partian en algunas dellas los Clerigos a compañías, en que auia diez en cada compañía, e ponian vno por Cabdillo de cada vna dellas, e llaman a este, Dean. E porque el oficio del Dean es mas honrado, e mayor que el de los otros comunamente en las mas Iglesias (el Obispo fuera) por ende debe ser mas honrado en el Coro, e en el Cabildo, e deuenlo obedecer en las cosas que fueren guisadas e derechas. E el ha poderio de juzgar los de la Iglesia, assi como Juez ordinario, e puede vedar, e descumular a los que lo merecieron, e fazerles enmendar los yerros que ouiesen fecho. Empero este poderio que han los Deanes sobre los otros, mas lo han por costumbre vsada de luengo tiempo, que por derecho escripto. E otras Iglesias Cathedrales son, en que ay Prebostes, e Priores, que tienen esse mismo logar, que los Deanes, e han esse mismo poderio. E prepositus en latin quier tanto dezir, en romance, como omé que es antepuesto de los otros por Mayoral (del Obispo fuera) e Prior en latin tanto quiere dezir, en romanze, como primero e Mayoral de los otros, so el Obispo.

N. 509.

LEY IV.

Que quiere dezir Arcediano, e que cosas ha de fazer de su oficio.

Arcediano en griego tanto quiere dezir en nuestro lenguaje, como Cabdillo de Evangeliteros. E porque los Arcedianos son Vicarios de los Obispos,

touo por bien Santa Iglesia, de demostrar que es lo que pueden fazer: e es assi como visitar las Iglesias de su Arcedianadgo, e ordenarlas, e oyr los pleytos, que y acaescieren, e pertenescrien a juicio de Santa Iglesia. E han poder sobre los Clerigos, que y fueren, de los juzgar, e castigar, e fazer enmendar los males que fizieren en si, e en otros: fueras ende si fuessen los yerros tan grandes que non los podiessen fazer enmendar sin su Obispo. E deuenles enseñar como biuan ordenadamente, e fagan bien su oficio. E deuen predicar al pueblo, e enseñarles la creencia, e mostrarles como se sepan guardar de los pecados. Ca de todas estas cosas son tenudos de dar a nuestro Señor Jesu Christo cuenta e razon el dia del Juizio. E por todo esto que han de fazer, dixo Sant Clemente Papa, que el Arcediano era como ojo del Obispo; porque el ha de ver todas las cosas que fueren mal fechas en su Arcedianadgo: ca el las ha de ver, e fazer enmendar, e mostrarlas al Obispo, que las castigue, e las enmiende. E aun al; han de fazer los Arcedianos: ca ellos deuen examinar los Clerigos, quando se viniere a ordenar, si saben leer, e cantar, e construir: e si son tales, que merezcan aquella Orden que demandan, e presentarlos al Obispo. Mas non les pueden dar letras para otros Obispos, que los ordenen, si non fuer por mandado de sus Obispos. Nin pueden dar otrosi Cura de almas a ningún Clerigo, sin mandado dellos: fueras ende si en algunas Iglesias lo ouiesen vsado luengo tiempo por costumbre. E otrosi los Clerigos, que ouieren de auer los Beneficios, deuenlos prouar primeramente los Arcedianos, si los merecen, e despues presentarlos al Obispo, que gelos de; e despues que el Obispo gelos ouiere otorgado, deuenlos ellos meter en tenencia: e quando el Obispo quisiere fazer algun Arcipreste, el Arcediano se debe acertar con el en fazerlo: e si el Arcipreste fiziere, porque pierda el Arciprestadgo, el Arciano deue ser con el Obispo, quando gelo tollere; e esto es, porque el Arcipreste es Vicario de amos a dos, tambien del Arcediano, como del Obispo. E al Arcediano pertenesce primeramente, de poner en la silla al Abad, e al Abadessa, que el Obispo fiziessen en su Arcedianadgo. Otrosi el Arcediano tiene poderio de vedar, e descumular, tambien a los Clerigos, como a los legos de su Arcedianadgo, quando lo merecieron: e vedar las Iglesias, que non digan Horas segund lo han de costumbre.

N. 510.

LEY V.

Que quiere dezir Chantre o Capiscol, o Primicerio, e qual es el oficio dellos.

Chantre tanto quiere dezir, como Cantor: e per-

tenese a su oficio, de coménzar los rresponso, e los hymnos, e los otros cantos que ouiere de cantar, tambien en los cantares que se fizieren en el Coro, como en las procesiones que se fizieren fuera del Coro: e el deue mandar a quien lea o cante las cosas que fueren de leer, o de cantar: e a el deben obedescer los Acolytos, e los Lectores, e los Psalmistas. E algunas Egleſias Cathedrales son, en que ay Capiscolos que han este mismo oficio que los Chantres, e Capiscol tanto quiere dezir, como Cabdillo del Coro, para leuantar los cantos. E aun ay otras Egleſias, en que ay Primicerios que han este mismo oficio que los Chantres: e Primicerio tanto quiere dezir en latin, como primero en el Coro, o en comenzar los cantos, e mandar, e ordenar a los otros como canten, e anden honestamente en las Processiones. E la mayoria desta Dignidad se puede mejor saber por costumbre vsada de las Egleſias, que por otro derecho escripto.

N. 511.

LEY VI.

Que quiere dezir Tesorero, o Sacristan, e qual es el oficio dellos.

Tesorero tanto quier dezir, como guardador de tesoro: ca a su oficio conuiene de guardar las Cruces, e los Calices, e las vestimentas, e los libros, e todos los otros Ornamentos de Santa Egleſia, e el deue componer los Altares, e tener la Egleſia, limpia, e apuesta, e abundada de encienso, e de candelas, e de las otras luminarias que son menester. Otrósi el debe guardar la Chryſma: e mandar e ordenar como se faga el Baptismo. E a su oficio pertenesce de fazer tañer las campanas. E aun algunas Egleſias ay, en que ay Sacristanes que han esse mismo oficio que Tesorero. E Sacristan en latin tanto quier dezir, en romance, como ome que es puesto a guardar las cosas sagradas.

N. 512.

LEY VII.

Que quier dezir Maestrescuola, e qual es su oficio.

Maestrescuola tanto quier dezir, como Maestro, e proueedor de las escuelas: e pertenesce a su oficio, de dar Maestros a la Egleſia, que muestren a los mozos leer e cantar: e deue enmendar los libros de la Egleſia porque leyeren: e otrósi, enmendar al que leyeren en el Coro, quando errasse. E otrósi a su oficio pertenesce, de estar delante, quando se prouaren los Escolares en las Cibdades donde son los estudios, si son tan letrados, que merezcan ser otorgados por Maestros de Grammatica, o de Logica, o de alguno de los otros saberes; e aquellos que entendiere que lo merezcan, puedeles otorgar, que

lean assi como Maestros. E esta misma Dignidad llaman en algunas Egleſias Cancellor: e dizenle assi, porque de su oficio es, de fazer las cartas, que pertenescen al Cabildo, en aquellas Egleſias donde es assi llamado.

N. 513.

LEY VIII.

Que quier dezir Arcipreste, e que cosa ha de fazer de su oficio.

Arcipreste tanto quiere dezir, como Cabdillo de Prestes: e esto es, porque tiene poder sobre ellos, en las cosas que adelante diremos. E los Arciprestes son en tres maneras: las dos son en las Egleſias Cathedrales; que tienen logares, como Deanes; e en otras Egleſias Cathedrales, ay otros que non tienen tamaños logares, como ellos; e sin estos, ay otros Arciprestes menores, que son puestos por las Villas de los Obispados. E los primeros Arciprestes, que tienen logares de Deanes, son mayores que Arcedianos; e deuen fazer su morada continuamente en la Egleſia Cathedral, mas que en los otros logares. E han de tener en guarda todos los Prestes dessas mismas Egleſias, donde fueren Arciprestes, e a todos los otros de la Cibdad, segund la costumbre vsada de cada lugar. E quando el Obispo non fuere en la Egleſia, ellos deuen cantar la Missa en su lugar, o mandar a otros, que la digan. E los otros Arciprestes que son en las Egleſias Cathedrales, como quier que non tengan tan grand lugar, como Deanes; esso mismo han de fazer de su oficio, como los otros, fueras ende que son menores que los Arcedianos, e son tenudos de los obedescer. La tercera manera de los otros, que son puestos por las Villas de los Obispados, son menores que los de las Egleſias Cathedrales: e cada vno es tenudo de obedescer a su Arcediano: e destes atales se entiende lo que dize la quarta ley ante desta, que deuen ser puestos por el Obispo, e por el Arcediano: e ellos los deuen tirar, quando fizieren por que. E las cosas que aquestos han de fazer, son estas: deuen requerir, e visitar todas las Egleſias de sus Arciprestadgos, tambien las de las Villas, como las de las Aldeas: e saber como bien los Clerigos, e como fazen su oficio: e otrósi, de que vida son los legos: e si fallaren que algunos destos han fecho algun yerro, deuen gelo fazer enmendar, e castigarlos, que lo non fagan dende en adelante; e si los yerros fueren atales, que ellos non los puedan castigar, nin fazer enmendar, deuenlo dezir a los Arcedianos, o a los Obispos, que los castiguen: e pueden descomulgar, e vedar, segund que dize en la quarta ley ante desta, que lo pueden fazer los Arcedianos.

N. 514. *LEY IX.*
Que quiere dezir Preste, e que cosas ha de fazer de su oficio.

Preste tanto quiere dezir, en lenguaje griego, como viejo. Pero esta vejedad non se entiende por razon del tiempo, mas por honrra del lugar que tiene: ca antiguamente viejos solian llamar, a los que tenían logares honrrados, e auian de fazer los grandes fechos; e aun oy dia lo vsan los Moros, e los Judios. E aun tienen los Prestes otro nome, en latin, que les llaman Sacerdotes, que quiere tanto dezir, como Cabdillos Sagrados. Ca en verdad ellos son mayores quanto en Orden, de todos los otros Clerigos (de los Obispos afuera). E aun tambien han este nome por otra razon, porque ellos sonadores de los Sacramentos de Santa Egleſia, e de ellos los resciben los Christianos; fueras ende la Confirmacion, que non pertenesce a otró de dar, si non a los Perlados. E aun en el tiempo antiguo, a los Obispos tambien los solian llamar Prestes. Pero este nome de Preste, o Sacerdote, tanto quiere dezir, en nuestro lenguaje, como Missacantano, que ha de consagrar el Cuerpo, e la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo. E otrósi ellos deuen predicar al pueblo, e darles la bendicion despues de la Missa, diziendoles assi: que los bendiga el Padre, e el Fijo, e el Spiritu Santo; dexando las otras palabras en el medio, las quales dizen los Obispos. E aun tambien ellos pueden otrósi reconciliar a los descomulgados, veyendolos en ora de muerte; faziendoles primeramente jurar, que esten a mandamiento, e obediencia de Santa Egleſia.

N. 515.

LEY X.

Que quiere dezir Diacono, e Subdiacono, e que cosas han de fazer de su oficio.

Diacono tanto quiere dezir, en griego, como seruidor. Ca ellos han de seruir a los Prestes, quando cantan la Missa: e han de ofrescer el pan, e el vino, de que se consagra el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo: e ellos han de dezir el Euangelio, que cuenta los sus fechos; e por esto los llaman Euangelisteros: e pueden aun predicar, e baptizar, e dar penitencias a ora de muerte, quando non pudiessen auer Prestes: e aun han otro nome, que les dizen Leuitas; e esto es, porque los primeros dellos fueron del linaje de Leui, que fue uno de los hijos de Israel. E Subdiacono tanto quiere dezir, como menor en Orden que los Diaconos. Ca ellos han de seruir a los Diaconos: e ellos los deuen dar el pan, e el vino, que dize de suso, que es para el Sacrificio: e han de estar despues dellos, quando cantan la

TOMO I.

Missa: e ellos deuen dezir las Epistolas: e por esso los llaman Epistoleros.

NOTA. Vease el Trident. sess. 23 de reformat. cap. 13, y en el a Barbos.

N. 516.

LEY XI.

Que nome han cada uno de los quatro Grados, e que deuen fazer aquellos que los han.

Acolito es el mas honrrado de los quatro Grados, que quiere tanto dezir, en griego, como aquel que tiene el cirio: e esto deuen ellos fazer quando dizen el Euangelio: otrósi quando lleuan la hostia, e el vino, a consagrar: e esta candela traen en significanza, que creamos que nuestro Señor Jesu Christo es verdadera luz: e por esta razon misma las encienden a la Missa, e non la deuen dezir sin candela: e ellos deuen traer el agua, e darla aquellos que siruen en el Altar. E esta Orden primeramente fue fecha en la vieja Ley, e comenzo en el tiempo de Moysen, e de Aaron, que fue el primero Obispo de los Judios. E Exorcista es el otro Grado, que quiere tanto dezir, como Conjurador: ca estos tienen poder de conjurar en el nome de Dios a los diablos, que salgan de los omes, e que non tornen en ellos jamas. E porende deuen saber estas conjuraciones de coro, porque las sepan dezir de coro, quando menester fuere. E esto fizo primeramente el Rey Salomon. Otro Grado y a que llaman Lector, que quiere tanto dezir como leedor: e este deue ser atal, que sepa leer las profecias, e las liciones abiertamente, departiendo las palabras segund son porque las puedan mejor entender los que las oyeren. Ostiario es otro Grado, que quiere tanto dezir, como Portero: en la vieja Ley estos estaban a las puertas del Templo, guardando que non entrasse y ninguno, que non fuesse limpio e apuesto: e segund el ordenamiento de Santa Egleſia, estos deuen echar della los descomulgados, e a todos los otros que non son de la nuestra Ley: e deuen acoger a todos los Christianos. E Orden de Corona, es entrada para los otros Grados, que auemos dicho, e es comienzo de Clerezia: e lo que estos deuen fazer, es de rezar los Psalmos en la Egleſia, e por esso los llaman Psalmistas.

NOTA. En 58 proposiciones capone Barbos, en el cap. 38 lib. 1.º de Jur. Eccles. toda la materia de esta ley.

N. 517.

LEY XII.

Quales omes non pueden rescibir Orden de Clerezia.

Clerezia es llamada de todas estas Ordenes, que dicho auemos. Mas porque y a algunos omes que las non pueden rescibir, touo por bien Santa Egle-

sia de los mostrar, e son estos: assi como los que non son legitimos; e legitimo tanto quiere dezir, como fijo que es nascido segund ley, e esto puede ser en tres maneras. La primera es, si es nascido de casamiento de bendiciones. La segunda es, si alguno fizo, con muger con quien non fuesse casado, fijo; e despues desto se casasse con ella segund manda Santa Iglesia. La tercera es, quando lo legitima el Papa, o otri por su mandado: pero aun y a otra razon, por que puede rescebir estas Ordenes sobredichas, el que non fuesse legitimo; e esto seria, si entrasse en Orden de Religion primeramente: mas como quier que estos legitimados, o que entran en Religion, pueden auer Orden de Clerezia; con todo esso non pueden auer Dignidad, nin Personaje, amenos de otorgamiento del Papa: nin otrosi non pueden auer Orden, los que fuesen embargados por razon de casamiento, en alguna de las maneras sobredichas, que son en el Titulo, de los Perlados, en la ley que comienza: Embargado seyendo alguno por razon de casamiento. Nin otrosi aquel que ouiesse fecho omicidio de su voluntad, non se puede ordenar, nin vsar de las Ordenes que ante auia, assi como delante se mostrara.

NOTA. Acerca de esta ley es muy importante ver á Solórz. Polit. Ind. lib. 4, cap. 20, desde el núm. 15.—Fráso tom. 1. cap. 14, de Reg. Patron. sobre la Bula del Sr. Gregorio XIII relativa á ilegítimos.—Fasti Nov. Orb. Ordinat. 135, principalmente las anotaciones hasta el fin.

N. 518. LEY XIII.

En quantas maneras se faze el omicidio, de que nasce embargo a los omes, para non poder rescebir Orden de Clerezia.

Omicidio se faze en tres maneras. La primera, por voluntad. La segunda, por ocasion. La tercera, por premia. E la que es de voluntad, se parte en quatro maneras. E la que es de ocasion en dos. E la que se faze por premia, en otras dos: e de cada vna destas maneras, porque se embargaria la Orden de Clerezia, hablaremos en su lugar, e primeramente de aquella, porque se faze el omicidio de voluntad.

N. 519. LEY XIII.

En quantas maneras se faze el omicidio de voluntad.

Voluntad es cosa que mueue a los omes, a obrar por si, sin premia de otri: e como quier que esta puede caer en todas las cosas, queremos aqui hablar señaladamente de aquella que tañe en fecho de omicidio de voluntad, porque se embargan las Ordenes. E esto puede ser en quatro maneras, as-

si como por fecho, o por consejo, o por mandamiento, o por defendimiento. La primera de fecho es, quando mata vno a otro por sus manos. La segunda de consejo es, quando conseja vno a otro, que mate alguno, o da consejo a quien le conseja que lo faga. La tercera del mandamiento es, quando alguno manda a otro, sobre quien tiene poder, diciendo: Mandote que mates a fulano; o mata los que fallares; o si esfuerza los que pelean, diciendoles: Matadlos. Ca maguer aquellos, a quien lo dize assi, non fuesen suyos, aquel esfuerza que les da, tanto es como mandamiento, para ser en culpa de omicidio aquel que gelo mando. La quarta, que es del defendimiento, entiendese en dos maneras. La primera, si ampara a alguno que quieren matar, e non defiende a aquel que ampara, que non mate al otro. La segunda, si algunos se quieren matar, e viene otro por despartirlos, e sobre esto viene otro alguno de alguna parte, e defiende aquel, que los non desparta, e acaesciese sobre tal defendimiento, que se faze el omicidio. Onde qualquier que aya fecho omicidio de voluntad en algunas de las maneras sobredichas, non puede rescebir Ordenes, nin vsar de las que ante auia; fueras ende si el Papa dispensasse con el assi como de suso es dicho, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 520. LEY XV.

En quantas maneras se faze el omicidio de ocasion.

Dicho es en la ley ante desta, en que manera se faze el omicidio de voluntad, e agora conuiene dezir aqui, del que se faze por ocasion, e este atal puede ser en dos maneras. La primera, si el omiziano es en culpa: e non le escusa de pena: assi como quando algun Clerigo faze cosa, que le non conuiene de fazer. E esto se entiende como si matasse ome, corriendo cauallo, o alcanzando, o boherdando, e echando piedra o dardo, o tirando de ballesta, e faziendo otras cosas semejantes destas: ca maguer el omezillo acaesciese por ocasion e se guardasse el fazedor quanto pudiesse de fazer daño, non se puede escusar que non sea en culpa, porque le acaesce de fazer el omezillo, vsando de cosa que le non conuiene. E porende non puede vsar de las Ordenes que antes tenia, nin de sobir a mayores, a menos de dispensar con el el Papa. Esso mismo seria si algun Clerigo firiessse muger preñada, como en manera de castigo, o le diesse yeruas, con entencion de melezinarla, o fiziese otra cosa qualquier, non cuydando que se perderia la criatura porende: ca si por tal razon se perdiessse la criatura seyendo biua, non puede sobir a mayores Ordenes, nin vsar de las que antes auia. La segunda

manera, que saca el omizero de culpa, e lo escusa de pena, es ansi: como quando algun Clerigo faze omicidio por ocasion, faziendo alguna labor, o otra cosa que le conuenga, guardandose de fazer daño a otri, quanto pudiere; esto seria, como si adobasse campanas, o cortasse algun arbol, o derribasse pared, o obrasse alguna cosa semejante destas, e dixesse aquellos que passassen por aquel lugar, que se guardassen, e esto dixesse en sazón que lo podiessen fazer, e ellos non se quisieren guardar, e acaesciese que muriesse alguno: ca del omezillo que contenciesse por tal ocasion, non seria en culpa el que lo ouiesse fecho, nin auria menester dispensacion, para vsar de las Ordenes que ante auia, nin para sobir a mayores. Empero si de aquel omezillo nasciesse grand escandalo, o fuere ende tan mal infamado el que lo ouiesse fecho, porque le fuesse menester de se salvar, e non lo pudiesse fazer; entonces auria menester dispensacion. Mas si non se guardara, quanto pudiera, e deuiera, de fazer daño, segun que de suso dicho es, non puede vsar de las Ordenes quen ante auia, quando fiziesse el omezillo, nin ordenarse de mayores, a menos de dispensacion del Papa; e esto es, porque fue en culpa.

NOTA. Véase la alleg. 10 en Barbos. De potest. Episc. principalmente el núm. 32.

N. 521. LEY XVI.

En que manera se faze el omicidio por premia.

Premia es cosa que escusa a los Clerigos de pena: que maguer fagan el omicidio, non han menester dispensacion, para vsar de las Ordenes que ante auian, como quier que non pueden sobir a mayores Ordenes, a menos de dispensar el Papa con ellos primeramente. E esto seria como si algun Clerigo matasse ome, en defendiendose, non lo pudiendo escusar en ninguna manera. E aun podia acaescer que algun Clerigo faria de otra guisa omezillo, que seria como en manera de premia, pero non se podria escusar de pena el que lo fiziesse; e esto seria, como si supiesse, que le uenian a cercar la casa, o el lugar en que estaua, o que andauan algunos por matalle, o en alguna otra manera semejante destas; e sabiendolo, e podiendolo escusar, non lo quisiesse fazer: ca si en tal manera fiziesse omicidio, non se podria despues ordenar de mayores Ordenes; como quier que su Obispo le puede sostener, en aquellas que ante auia, e dexarle sus Beneficios, por le fazer bien, e merced; despues que ouiesse cumplido la penitencia, quel diesse por razon del omicidio, que ouiere fecho desta manera.

NOTA. Sobre el contenido de esta ley y las anteriores, véan-

se las tres disertaciones 6 controv. 29, 30 y 31 en Matheu de re criminali.

N. 522. CONCILIO TRIDENTINO.

SESS XIV CAP. VII DE REFORM.

Nunca se confieran los órdenes a los omicidas voluntarios; y cómo se podrán conferir a los casuales.

Debiendo aun ser removido del altar el que haya muerto á su prójimo con ocasion buscada y alevosamente; no pueda ser promovido en tiempo alguno á los sagrados órdenes qualquiera que haya cometido voluntariamente homicidio, aunque no se le haya probado este crimen en el órden judicial, ni sea público de modo alguno, sino oculto; ni sea lícito tampoco conferirle ningunos beneficios eclesiásticos, aunque sean de los que no tienen cura de almas; sino que perpetuamente quede privado de todo órden, oficio, y beneficio eclesiástico. Mas si se espusiere que no cometió el omicidio de propósito, sino casualmente, ó rechazando la fuerza con la fuerza, con el fin de defender su vida, en cuyo caso en cierto modo se le deba de derecho la dispensa para el ministerio de los órdenes sagrados, y del altar, y para obtener qualesquier beneficios y dignidades; cometase la causa al Ordinario del lugar, ó, si lo requiriesen las circunstancias, al Metropolitano, ó al Obispo mas vecino; quien no concederá la dispensa, sino con conocimiento de la causa, y despues de dar por buena la relacion y preces, y no de otro modo.

N. 523. LEY XVII.

Como el omezillo, que es fecho en manera de justicia, embarga al que lo fiziere para non se poder ordenar.

Logar teniendo algun ome de Juez, si fiziesse matar, o lisiar a otro, por razon de justicia, non se puede despues ordenar para ser Clerigo. Esso mismo seria, del que se acertasse en pleyto de tal justicia, por fecho, o por mandado, o por ayuda, o por consejo. E porende si alguno que fuesse de otra Ley, se ouiesse acertado en fazer tal justicia, como esta, ante que se tornasse Christiano, embargarle y a el omicidio que assi ouiesse fecho, de manera que se non podría despues ordenar; como quier que non lo embargaria la muerte que ouiesse fecho en otra guisa como non deuia, e non por razon de justicia, si despues quel fuesse baptizado, quisiesse rescebir Ordenes. E esto touo por bien Santa Iglesia, porque en matar ome por justicia, non y a pecado ninguno, porquel derecho lo manda; e pues que peca-

do y non vaze, non se tuelle por el Baptismo, que lauá todos los pecados; pero nasce grande embargo al que tal omezillo faze, en manera que non se puede despues ordenar.

N. 524. LEY XVIII.

Que los sieruos non pueden resebir Orden de Clero, a que pena meresce, el que los ordenasse, sabiendolo.

Ordenado non deue ser ninguno que sea sieruo, a menos de ser primero forro. Pero si alguno lo ordenasse, a menos de ser forro, o libre, non sabiendolo su Señor, o sabiendolo, e contradiziendolo, quando lo quisiessen ordenar, e demandandole; aunque fuesse ordenado de qualquier Orden, deue ser tornado a su Señor. Mas sabiendolo el Señor, si lo non contradixesse, dende adelante finca por libre, e non lo puede el Señor demandar por su sieruo. E si el Señor non lo supiere, e el Obispo que lo ordenasse o el que gelo presentasse para ordenar, fuesen ende sabidores, deuele pechar dos sieruos tan buenos como aquel; e si el vno lo sopiere, e el otro non, deuele pechar tales dos sieruos, el que fue sabidor dello; e si non ouiere de que lo pechar, deuen tomar el sieruo a su Señor. Pero si algun sieruo fuesse ordenado, non lo sabiendo su dueño, e si el Obispo que lo ordeno, e el que gelo presento, non sopiessen que era sieruo, si fuere ordenado de las primeras Ordenes, que son quatro Grados, deueno tornar aquel, cuyo era, tambien como si non ouessee resebido las Ordenes. Mas si fuere ordenado de Epistola, o de Euangelio, dezimos que non lo pueden desordenar, mas deue el mismo dar por si otro sieruo tal: e si non ouiere de que, deue ser tornado a su Señor. E si fuere ordenado de Missa, deuele tomar aquel, cuyo es, lo que ouiere, e si non fallare que le tome, puedele traer consigo que le diga las Oras, o que le sirua en otro lugar de aquel Oficio, que a Preste pertenesce; e esto es por honrra de la Orden que resebio: e lo que es dicho de suso, que el Señor puede demandar su sieruo, despues que fue ordenado, e tornarlo en su seruidumbre, en las maneras sobredichas, entienda se si lo demandare fasta vn año despues que lo el sopiere, ca dende adelante non lo podria fazer, si non por alguna de las razones que dize, en las leyes del titulo, que habla Del tiempo, por que se gana, o pierde el señorio de las cosas.

N. 525. LEY XIX.

Por que razones non pueden resebir Ordenes Sagradas los que fazen publica penitencia. Publicamente auiendo alguno fecho penitencia,

non puede resebir Ordenes sagradas, e esto es por quatro razones. La primera, por la alteza de las Ordenes, ca es tan honrrada cosa, que non deue ser abiltada en tal ome, que tan grauemente peccasse, porque ouiesse de fazer penitencia conuejeramente; ca maguer el peccado se desfaga por ella, empero fincale verguenza, e la mala fama del, que le embarga para non se poder ordenar. La segunda razon es, que pueden sospechar del, que por auentura tornara otra vez en aquel peccado mismo, pues que lo ha fecho. La tercera razon es, que podria poner escandalo en el pueblo, si lo ordenassen, mouiendo se a dezir mal contra los que le diessen la Orden, teniendo que errauan en darla a tal ome, que ouiesse fecho tan grande yerro, por que mereciesse a tal penitencia. La quarta razon es, que podria ser sospecha del, que non podria bien castigar, despues que Orden resebiesse, a los que cayessen en aquel peccado mismo, quel ouo fecho; ca siempre la vernia en mente, quando los quisiessen reprehender, como le auia acaescido tal yerro como aquel, e porende auiria verguenza de lo fazer.

N. 526. LEY XX.

De los que reseben Baptismo con premia de enfermedad, e el que se baptiza dos vezes a sabiendas, que non debe resebir Ordenes.

Ordenes non puede resebir, el que seyendo sano, e de edad, non se quisiessse baptizar, e despues, quando enfermasse, recibiese Baptismo por miedo de muerte. E esto es, porque semeja que non lo fizo de buena voluntad, mas con miedo. Empero tal como este, que assi fuesse baptizado, bien se puede ordenar; si despues que sanare fuere de buena vida, e guardare bien su cristiandad, o si aquella Iglesia, para do le quieren ordenar, es tan menguada de Clerigos, porque ouiesse en el de tomar. Otrosi el que fuere baptizado, o crismado, o recibiere a sabiendas vna Orden dos vezes non se puede mas ordenar; pero si alguno lo fiziese, non se le viniendo en mente, bien puede resebir Ordenes despues; ca todo ome deue entender, que non se toma dos vezes la cosa, maguer la faga, pues que non son ciertos que fue ante fecha; onde aquel que dos vezes resebiere a sabiendas, este Sacramento sobredicho de Orden, deuenle toller las Ordenes, porque desprecio mandamiento de Santa Iglesia.

N. 527. LEY XXI.

Por que razones non deuen ser ordenados los Clerigos estraños, o los que non son conocidos. Estraño, o non conocido, seyendo alguno de aque-

llos que se viniessen ordenar, non le deue el Obispo dar Ordenes, por dos razones. La vna, porque non deuen ordenar, nin judgar ome de Obispado agano, ca si lo fiziesse, non podria aquel que la Orden resebiesse vsar della, a menos de gelo otorgar su Obispo. La otra razon es, porque aquellos que salen de los Obispados onde son, e van a los aganos, algunos dellos y a que lo fazen por malfetrias, o yerros que han fecho, ó porque son de tan malas costumbres, que non los quieren ordenar sus Obispos. E demas estos atales mienten muchas vegadas, diziendo que son ordenados, e non han Orden ninguna, o dizen que son de mayores Ordenes de las que non han, por sobir mas ayna a las que cobdician auer.

NOTA. Véanse los siguientes importantes lugares del Tridentino: sess. 14 caps. 2 y 3.—Sess. 21 cap. 2 de reform.—Sess. 23 caps. 8 y 16.

N. 528. LEY XXII.

Que ninguno ha de resebir Ordenes Sagradas, de Obispo que ouiesse renunciado su Obispado.

Recebir non deue ninguno Ordenes Sagradas, de Obispo que ouiesse renunciado su Obispado, e su Dignidad. Pero las otras bien las pueden resebir del, pues que los Abades benditos, que non son Obispos, bien pueden ordenar de Corona, o de Orden de Ostiario, o de Letor. E si por auentura acaeciesse, que algunos si sabiendas recibiesse Ordenes Sagradas de tales Obispos, non pueden vsar dellas. Mas si las ouiesse recibidas, non lo sabiendo, bien lo pueden fazer con licencia de su Obispo. Pero si sabido fuesse conuejeramente en aquella tierra, donde los ordenauan, quel Obispo auia renunciado su Obispado, e la Dignidad, assi como dicho es, estonce non podrian vsar de las Ordenes, que ansi ouiesse recibido, nin les deuen otorgar sus Perlados que vsen dellas, maguer dixessen que non lo sabien: ca la cosa que publicamente sabien todos, non se puede ninguno escusar della, diziendo que lo non sabe. Mas los Clerigos que resebiesse Ordenes Sagradas de Obispo que renunciassse su Obispado tan solamente, e non la Dignidad, bien pueden vsar dellas si las resebiesse con otorgamiento de su Perlado: fueras ende si el Papa, ó otro por su mandado, lo ouiesse defendido que las non fiziesse.

N. 529. LEY XXIII.

Quales officios embargan los omes, que non tomen Ordenes.

Teniendo alguno officio por que deua dar cuenta al Rey, o a algun Rico-ome, o a Consejo, o a tales Tomo I.

logares, de que touiesse algo, assi como Mayordomia, o otra cosa que le semejasse, defiende Sancta Iglesia, que non se pudiesse ordenar. E esto fue por dos razones. La primera, porque la Iglesia non resebiesse daño, nin menoscabo, de los Señores a quien fuessen tenudos estos atales de dar cuenta, por razon de los logares que touieron. La segunda, porque con razon podrian sospechar, contra los que assi quisiessen resebir Ordenes, que mas era su intencion de las tomar por cuyta, e estoruar de non dar cuenta a sus Señores poderosos, que por fazer seruicio a Dios con ellas. Mas si la cuenta ouiesse a dar a biuda, o a huerfanos, o algun ome, que non fuesse poderoso, o rico, segun sobredicho es, non le deuen por esso dexar de ordenar. Ca bien se entienda, que estos atales non aurian a dar tan grand quantia de auer, de que pudiesse venir daño a las Iglesias, si lo ouiesse de pagar por ellos; nin semeja otrosi guisada cosa, que tales omes los deuiessen prender. E si esta cuenta sobredicha ouiesse de dar a Obispo, o a otro Clerigo, bien los pueden ordenar, porque segun derecho de Santa Iglesia, por deuda que deua vn Clerigo a otro, non le pueden prender. E otrosi touo por bien Santa Iglesia, que si el que se quisiessse ordenar, fuesse deudor de otra manera, que non fuesse por razon de cuenta, como por emprestido, o de otra manera, que deuiessse a otro, que non lo deuen por esso dexar de ordenar. Ca aquel que auia la demanda contra el, en saiuo le finca; para le poder demandar su deuda, assi como ante que fuesse ordenado, e delante aquel mismo Juzgador, que los podia estonce juzgar; e aquel lo puede fazer entregar, assi en patrimonio, como en las otras cosas muebles, que ouiere de su officio, ó de otra parte.

N. 530. LEY XXIV.

Que non deuen dar Ordenes Sacras a ningun Clerigo, contra quien ouissen mouido pleyto por razon de Mayordomia, fasta que sea acabado.

Mouido seyendo pleyto contra alguno, que quisiessse resebir Orden sagrada, sobre cosas que le demandassen, que tiene o que touiera, de que ouiesse a dar cuenta a tal ome, que non fuesse Rey, o otro que lo demandasse por razon de Concejo, podria ser que esta demanda, que le mouieron, ante que le quisiessen ordenar, o estonce, en alguna destas tres maneras: o por razon de porfia que non quisiessse dar cuenta; o por engaño que ouiesse fecho en aquello que touiera; o porque ouo culpa, non lo aliñando, o non lo recablando como deuia: onde si fuesse por razon de engaño, o de porfia, por qualquier destas dos, non le deuen ordenar, fasta que sea aca-